



Bruselas, 27.6.2019  
COM(2019) 292 final

## **INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO**

**relativo a la aplicación de la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II) por lo que respecta a la supervisión de grupo y la gestión de capital dentro de un grupo de empresas de seguros o de reaseguros**

## I. Introducción

Desde el 1 de enero de 2016, fecha de inicio de su aplicación, la Directiva Solvencia II<sup>1</sup> ha proporcionado un marco prudencial sólido y robusto para las empresas de seguros y de reaseguros en la UE. Fundamentándose en el perfil de riesgo de cada empresa, fomenta la comparabilidad, la transparencia y la competitividad.

El título III de la Directiva Solvencia II se refiere a la supervisión de las empresas de seguros y de reaseguros que formen parte de un grupo (en lo sucesivo, «supervisión de grupo»). La Directiva utiliza un modelo de supervisión innovador, que asigna un rol clave a un supervisor de grupo, al tiempo que reconoce y mantiene un papel importante para los supervisores de entidades aseguradoras individuales.

De conformidad con el artículo 242, apartado 2, de la Directiva Solvencia II, se requiere un informe en el que se evalúe el beneficio de aumentar la supervisión de grupo y la gestión del capital en un grupo de empresas de seguros y de reaseguros.

El 7 de junio de 2018, la Comisión consultó a la Autoridad Europea de Seguros y Pensiones de Jubilación (AESPJ) para obtener sus puntos de vista de cara a la elaboración del informe<sup>2</sup>. La contribución de la AESPJ, facilitada el 19 de diciembre de 2018<sup>3</sup>, se ha incorporado al presente informe.

El presente informe se divide en cuatro partes: El capítulo II analiza las prácticas de supervisión y los retos relacionados con la determinación del alcance y el ejercicio de las facultades de supervisión de los grupos. Los capítulos III y IV evalúan los retos y las incertidumbres jurídicas relacionados con el cálculo de la solvencia de un grupo, la gobernanza de un grupo y los requisitos de notificación a nivel de grupo<sup>4</sup>. Por último, el capítulo V ofrece un breve resumen de la evolución de la mediación en los litigios en materia de supervisión y de los sistemas de garantía de seguros, ámbitos que no están directamente relacionados con la supervisión de grupo.

En el presente informe no se abordan algunos temas. Las letras g) e i) del artículo 242, apartado 2, de la Directiva Solvencia II se refieren a los marcos de resolución. Aunque la Comisión sigue la evolución internacional en materia de resolución y riesgo sistémico<sup>5</sup>, a escala de la UE no ha habido ninguna iniciativa de amplio alcance en ese ámbito desde el inicio de la aplicación de la Directiva Solvencia II. Del mismo modo, la letra f) del artículo 242, apartado 2, se refiere a un marco armonizado de transferencia de activos, procedimientos de insolvencia y liquidación. En la actualidad no se están desarrollando nuevas políticas en este ámbito, ni a escala de la UE ni a nivel internacional.

Salvo indicación en sentido contrario, en el informe se utilizan datos de hasta finales de 2017 referidos a los veintiocho Estados miembros de la Unión Europea.

---

<sup>1</sup> Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), DO L 335 de 17.12.2009, p. 1.

<sup>2</sup> Véase la [carta enviada a la AESPJ](#) y el [anexo detallado](#).

<sup>3</sup> Disponible [en este enlace](#).

<sup>4</sup> Son los comúnmente denominados requisitos del «pilar I», «pilar II» y «pilar III», respectivamente.

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, [este enlace](#).

## II. Alcance de la supervisión de grupo y facultades de supervisión de los grupos de seguros y de reaseguros

Según la Directiva Solvencia II, procede aplicar la supervisión de grupo en los siguientes casos<sup>6</sup>:

- cuando la matriz del grupo sea una empresa de seguros o de reaseguros con domicilio social en el Espacio Económico Europeo (EEE), y al menos una de sus empresas vinculadas sea otra sociedad de seguros o de reaseguros con domicilio social en el EEE o en un tercer país;
- cuando el grupo incluya una empresa filial de seguros o de reaseguros en el EEE, y la empresa matriz del grupo sea una empresa de seguros o de reaseguros, una sociedad de cartera de seguros o una sociedad financiera mixta de cartera<sup>7</sup> con domicilio social en el EEE o en un tercer país;
- cuando el grupo incluya una empresa filial de seguros o de reaseguros en el EEE, y la empresa matriz del grupo sea una sociedad mixta de cartera de seguros<sup>8</sup>; en ese caso concreto, la supervisión de grupo se limita a la supervisión de las operaciones intragrupo en las que intervenga una empresa de seguros o de reaseguros<sup>9</sup>.

Atendiendo a la información publicada por las autoridades nacionales de supervisión, unos trescientos cincuenta grupos son supervisados por un supervisor de grupo en la UE.

### a. Ejercicio de la supervisión de grupo cuando la sociedad matriz última tiene su domicilio social en un tercer país

El número de adquisiciones de aseguradoras europeas por inversores de países no pertenecientes al EEE ha aumentado en los últimos años<sup>10</sup>. De hecho, la introducción de las exigencias de la Directiva Solvencia II obliga a las aseguradoras a reexaminar sus actividades a la luz de los nuevos requisitos de capital. Según algunos profesionales, ese ejercicio puede haber facilitado la identificación de actividades que se prestan en mayor medida a desinversiones o nuevas adquisiciones, si bien no hay pruebas concluyentes al respecto. Las actividades de supervisión de la AESPJ ayudan a controlar esta tendencia.

Actualmente, unos doscientos grupos de seguros tienen su empresa matriz última en un tercer país. Todos ellos están sujetos a supervisión de grupo con arreglo a la Directiva Solvencia II<sup>11</sup>. Si bien las autoridades nacionales de supervisión deben confiar en la supervisión de grupo que lleven a cabo las autoridades correspondientes de terceros países equivalentes<sup>12</sup>, están obligadas a aplicar directamente la supervisión de grupo a escala mundial cuando la sociedad matriz última tenga su domicilio social en un tercer país no equivalente<sup>13</sup>. Cuando no haya una sociedad de cartera consolidante en el EEE, la Directiva Solvencia II establece que

---

<sup>6</sup> Véase el artículo 213, apartado 2, de la Directiva Solvencia II.

<sup>7</sup> Según se definen en el artículo 212, apartado 1, letras f) y h), respectivamente, de la Directiva Solvencia II.

<sup>8</sup> Según se define en el artículo 212, apartado 1, letra g), de la Directiva Solvencia II.

<sup>9</sup> Véase el artículo 265 de la Directiva Solvencia II.

<sup>10</sup> Por ejemplo, desde 2017, los grupos de seguros y los inversores privados de capital de China, Japón, Estados Unidos, Suiza y Canadá adquiridos (participación en el capital de) empresas de seguros establecidas en la UE.

<sup>11</sup> Véase el artículo 213, apartado 2, letra c), de la Directiva Solvencia II.

<sup>12</sup> Véase el artículo 261 de la Directiva Solvencia II.

<sup>13</sup> Véase el artículo 262, apartado 1, de la Directiva Solvencia II.

el supervisor de grupo debe ser la autoridad de supervisión que haya autorizado a la empresa de seguros o de reaseguros cuyo balance total sea mayor<sup>14</sup>.

Por tanto, puede ser difícil garantizar la supervisión plena de grupo a nivel de la sociedad matriz última, ya que exige tener acceso a información relacionada con actividades desarrolladas fuera de la Unión. Por eso, en tales casos, el artículo 262, apartado 2, de la Directiva Solvencia II permite a las autoridades de supervisión aplicar «otros métodos» que garanticen una adecuada supervisión de grupo. Esos métodos no se describen de forma exhaustiva en la Directiva, que solo se refiere explícitamente a la posibilidad de que el supervisor de grupo exija la creación de una sociedad de cartera de seguros en la Unión a la que se apliquen todos los requisitos de supervisión de grupo.

Sin embargo, en realidad las prácticas son muy divergentes en relación con la supervisión de los grupos cuyas sociedades matrices tienen su domicilio social en terceros países no equivalentes.

Por una parte, de conformidad con el artículo 262, apartado 2, hasta finales de 2018 la Comisión había recibido varias notificaciones de uso de «otros métodos» por parte de dos autoridades nacionales de supervisión. En la mayoría de los casos, esas notificaciones incluían tanto la supervisión de grupo a nivel europeo, como otros requisitos de notificación para controlar los riesgos derivados de la parte ajena al EEE del grupo de seguros o de reaseguros.

Por otra parte, atendiendo a la información revelada a efectos de supervisión, otras autoridades nacionales competentes están supervisando grupos cuyas sociedades matrices últimas tienen su domicilio social en terceros países. Según la AESPJ, una autoridad nacional de supervisión considera que basta con exigir el establecimiento de una sociedad de cartera en el EEE, y que la parte ajena al EEE de los grupos de terceros países no debe incluirse en la supervisión de grupo. Otras autoridades nacionales de supervisión que han decidido no utilizar «otros métodos» señalan las dificultades que puede entrañar la aplicación del artículo 262, apartado 2, y consideran que se les debería permitir prescindir completamente de llevar a cabo la supervisión de grupo a escala mundial<sup>15</sup>. Sin embargo, esos enfoques no bastan para controlar adecuadamente los riesgos que se derivan de las partes ajenas al EEE de los grupos de terceros países, y cabría cuestionar su compatibilidad con la Directiva Solvencia II.

b. Alcance de la supervisión de grupo y supervisión a nivel de las sociedades de cartera

Los supervisores de grupo pueden decidir caso por caso, y si se cumplen determinados criterios, excluir a una empresa de la supervisión de grupo<sup>16</sup> (incluida la sociedad matriz última del grupo). En ocasiones, esa decisión puede dar lugar a una ausencia total de supervisión a escala de grupo, lo que puede menoscabar la protección de los tomadores de seguros y la igualdad de condiciones.

---

<sup>14</sup> Véase el artículo 247, apartado 2, letra b), inciso v), de la Directiva Solvencia II.

<sup>15</sup> No obstante, los grupos cuyas empresas matrices estén registradas en un tercer país no equivalente deben ser objeto de supervisión de grupo de conformidad con el artículo 262 de la Directiva Solvencia II.

<sup>16</sup> Véase el artículo 214, apartado 2, de la Directiva Solvencia II.

Existen riesgos de desigualdad de condiciones incluso cuando la exclusión de la sociedad matriz última no conduce a la ausencia de supervisión a escala de grupo, sino al ejercicio de la supervisión de grupo a nivel de una sociedad matriz intermedia. Ciertamente, esas decisiones de exclusión pueden propiciar una reducción significativa de los requisitos de capital para el grupo, en los casos en que la matriz última no mantenga la totalidad del capital de esas filiales.

Además, cuando la sociedad matriz de un grupo sea una sociedad de cartera, la supervisión de grupo puede limitarse a la notificación de las operaciones intragrupo si el supervisor de grupo considera que la actividad principal de la sociedad matriz no es mantener participaciones en filiales aseguradoras<sup>17</sup>. Por lo tanto, es probable que la aplicación de enfoques incoherentes para la identificación de las sociedades de cartera dé lugar a una desigualdad de condiciones en la Unión Europea. De manera más general, la AESPJ señala que las facultades de intervención de los supervisores de grupo al nivel de las sociedades de cartera, definidas por las legislaciones nacionales, son limitadas en algunas jurisdicciones<sup>18</sup>.

### c. Marco de intervención temprana a nivel de grupo<sup>19</sup>

Según la AESPJ, una intervención puede considerarse temprana si tiene lugar cuando la situación de solvencia de una aseguradora empieza a deteriorarse y es probable que siga deteriorándose y descienda por debajo del capital de solvencia obligatorio si no se adoptan medidas correctoras.

La intervención temprana a nivel de grupo exige que los supervisores de grupo dispongan de información oportuna sobre el deterioro de las condiciones financieras. A tal fin, la Directiva Solvencia II<sup>20</sup> exige que la empresa participante de un grupo de seguros o de reaseguros informe al supervisor de grupo tan pronto como se observe un incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio de grupo o exista el riesgo de incumplimiento en los tres meses siguientes. Según la AESPJ, desde el 1 de enero de 2016 se han registrado cuatro casos de notificaciones en tres Estados miembros (uno de esos casos corresponde a un incumplimiento real del capital de solvencia obligatorio). En un plazo de dos meses a partir de la constatación del citado incumplimiento, debe presentarse un plan de recuperación al supervisor de grupo<sup>21</sup>. Así sucedió en el caso del grupo que había incumplido el requisito del capital de solvencia obligatorio.

La Directiva Solvencia II no abarca explícitamente las facultades de intervención temprana, si bien están integradas en cierta medida en ella. A nivel individual, los supervisores deben estar facultados para adoptar todas las medidas necesarias a fin de salvaguardar los intereses de los

---

<sup>17</sup> En ese caso, la sociedad de cartera es una sociedad mixta de cartera de seguros [mencionada en el artículo 212, apartado 1, letra g), de la Directiva Solvencia II] y no una sociedad de cartera de seguros [contemplada en el artículo 212, apartado 1, letra f)].

<sup>18</sup> En el sector bancario se han detectado problemas similares. La Directiva (UE) 2019/878, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por la que se modifica la Directiva 2013/36/UE introduce un procedimiento de aprobación específico y facultades de supervisión directa sobre determinadas sociedades de cartera. Además, el Reglamento (UE) 2019/876 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2019, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 575/2013 aclara los criterios para determinar si la actividad principal de una entidad financiera (sociedad de cartera) es mantener filiales bancarias.

<sup>19</sup> Véase el artículo 242, apartado 2, de la Directiva Solvencia II.

<sup>20</sup> Véase el artículo 218, apartado 5, de la Directiva Solvencia II.

<sup>21</sup> Véase el artículo 218, apartado 4, de la Directiva Solvencia II.

tomadores de seguros cuando la situación de solvencia de una aseguradora siga deteriorándose<sup>22</sup>. A nivel de grupo, la Directiva Solvencia II establece la obligación de que todas las autoridades nacionales de supervisión, en su calidad de supervisores de grupo, adopten las medidas necesarias cuando la solvencia del grupo considerado pueda verse comprometida (incluso si el grupo cumple todos los requisitos reglamentarios) o cuando las operaciones intragrupo o las concentraciones de riesgo constituyan una amenaza para la situación financiera de las empresas de seguros o de reaseguros del grupo<sup>23</sup>.

Según la AESPJ, a pesar de la existencia de esas disposiciones, solo doce autoridades nacionales de supervisión tienen facultades explícitas de intervención temprana a nivel de grupo. Sería necesario profundizar el análisis para comprender por qué la mayoría de esas autoridades nacionales carecen supuestamente de facultades de intervención temprana a nivel de grupo, a pesar de las disposiciones establecidas en el marco reglamentario.

En los marcos nacionales que contemplan facultades de intervención temprana para las autoridades nacionales de supervisión, los factores que permiten ejercer esas facultades son muy diferentes; en ocasiones son puramente cuantitativos (en el caso de dos de las autoridades nacionales), otras veces puramente cualitativos (en el caso de otras dos de las autoridades), pero en la mayoría de los casos combinan rasgos cuantitativos y cualitativos (ocho autoridades nacionales). En caso de que ejerzan sus facultades de intervención temprana, las medidas a disposición de las autoridades nacionales de supervisión como supervisores de grupo difieren significativamente de un Estado miembro a otro: aunque algunas de ellas son comunes (por ejemplo, limitar los pagos de dividendos), otras solo pueden ser aplicadas por algunas autoridades nacionales (por ejemplo, exigir la venta de filiales).

### **III. Pilar I: cálculo y supervisión de la solvencia de grupo**

Supervisar la solvencia de un grupo implica controlar que el grupo dispone de los fondos propios admisibles exigidos y que su volumen nunca queda por debajo del capital de solvencia obligatorio para el grupo<sup>24</sup>. Por defecto, el cálculo de la solvencia de grupo debe realizarse de conformidad con el método 1 («método basado en la consolidación contable»)<sup>25</sup>. En este caso, tanto los fondos propios del grupo como su capital de solvencia obligatorio se calculan sobre la base de las cuentas consolidadas. Más del 90 % de los grupos europeos aplican el enfoque aplicable por defecto.

Cuando la aplicación exclusiva del método 1 no resulte adecuada, los supervisores de grupo pueden decidir, previa consulta con las demás autoridades de supervisión interesadas y el propio grupo interesado, aplicar el método 2 («método de deducción y agregación») o una combinación de los métodos 1 y 2<sup>26</sup>. Antes de tomar esta decisión, el supervisor de grupo debe considerar conjuntamente la serie de criterios que se enumeran en el artículo 328 del Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión (en lo sucesivo, «Reglamento Delegado

---

<sup>22</sup> Véase el artículo 141 de la Directiva Solvencia II. Esta disposición no se aplica *mutatis mutandis* a nivel de grupo.

<sup>23</sup> Véase el artículo 258, apartado 1, de la Directiva Solvencia II.

<sup>24</sup> Véase el artículo 218 de la Directiva Solvencia II.

<sup>25</sup> Véase el artículo 220 de la Directiva Solvencia II.

<sup>26</sup> Véase el artículo 220 de la Directiva Solvencia II.

de Solvencia II»<sup>27</sup>. En ese caso, las sociedades que no entran en el ámbito de aplicación del método 1 contribuyen a los fondos propios del grupo y al capital de solvencia obligatorio del grupo mediante la parte proporcional de sus fondos propios y de su capital obligatorio a nivel individual.

En la práctica, y sobre la base de la información correspondiente publicada por las autoridades nacionales de supervisión, el método de deducción y agregación casi nunca se aplica «íntegramente», y los grupos interesados representan menos del 0,9 % del importe agregado de los fondos propios a nivel de grupo a escala europea.

a. Fondos propios de grupo

i. *Clasificación de los fondos propios de grupo*

Para ser clasificados a nivel de grupo, los elementos de los fondos propios emitidos por empresas filiales de seguros y de reaseguros, sociedades de cartera de seguros, sociedades financieras mixtas de cartera y empresas de servicios auxiliares<sup>28</sup> deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 331 a 333 del Reglamento Delegado de Solvencia II. Así pues, para que un elemento de los fondos propios sea admisible a nivel de grupo, no basta con que se clasifique como un elemento de los fondos propios a nivel individual.

Un requisito adicional explícito es que los elementos de los fondos propios de grupo estén libres de compromisos<sup>29</sup>. En la práctica, esto implica que puede ser necesario completar la evaluación de los compromisos efectuada a nivel individual con un análisis adicional a nivel de grupo.

En particular, el considerando 127 del Reglamento Delegado de Solvencia II ofrece un ejemplo de compromiso en el contexto de los elementos de los fondos propios emitidos por sociedades de cartera de seguros o sociedades financieras mixtas de cartera<sup>30</sup>. La AESPJ hace hincapié en la obligación de respetar ese considerando al evaluar si existen o no compromisos. Sin embargo, algunas autoridades nacionales de supervisión desearían una disposición jurídica más clara a fin de garantizar la aplicabilidad de ese requisito. Además, la AESPJ subraya que no está claro si los principios establecidos en el considerando deben aplicarse también a las empresas matrices de seguros o de reaseguros cuyos elementos de fondos propios también deban estar libres de compromisos<sup>31</sup>. Algunas autoridades nacionales de supervisión ya tienen en cuenta el considerando 127, independientemente de la naturaleza de la sociedad matriz.

---

<sup>27</sup> Reglamento Delegado (UE) 2015/35 de la Comisión, de 10 de octubre de 2014, por el que se completa la Directiva 2009/138/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre el acceso a la actividad de seguro y de reaseguro y su ejercicio (Solvencia II), DO L 12 de 17.1.2015, p. 1.

<sup>28</sup> Según se definen en el artículo 1, punto 53, del Reglamento Delegado de Solvencia II.

<sup>29</sup> Véase el apartado 1, letra b), de los artículos 331, 332 y 333 del Reglamento Delegado de Solvencia II.

<sup>30</sup> Los elementos de los fondos propios emitidos por sociedades de cartera de seguros y sociedades financieras mixtas de cartera del grupo no deben considerarse libres de compromisos a menos que los créditos relativos a esos elementos tengan menos prelación que los créditos de todos los tomadores de seguros y beneficiarios de las empresas de seguros o de reaseguros pertenecientes al grupo.

<sup>31</sup> A este respecto, quizá el título del artículo 331 del Reglamento Delegado no sea plenamente coherente con el contenido del artículo. En efecto, aunque el título del artículo sugiere que solo se aplica a las empresas de seguros y reaseguros vinculadas, en su apartado 3 se establece que también se aplica a las empresas participantes.

Un requisito adicional para los fondos propios de grupo<sup>32</sup> es que permitan la cancelación o el diferimiento de las distribuciones<sup>33</sup>, así como la suspensión de su reembolso o rescate<sup>34</sup> cuando exista un incumplimiento (o cuando las distribuciones dieran lugar a dicho incumplimiento) con respecto al capital de solvencia obligatorio del grupo y/o el capital mínimo obligatorio del grupo. Sin embargo, en el Reglamento no está claro si el incumplimiento de ese requisito implica que el instrumento no pueda reconocerse en ninguna circunstancia como fondo propio de grupo, incluso cuando contribuya a cubrir los riesgos derivados de una sociedad de seguros vinculada.

## *ii. Disponibilidad de los fondos propios de grupo*

El artículo 330, apartado 1, del Reglamento Delegado de Solvencia II define los criterios que deben tener en cuenta las autoridades nacionales de supervisión al evaluar la disponibilidad de fondos propios a nivel de grupo. Dicha evaluación exige comprender el Derecho contractual y el Derecho de sociedades de los distintos países en los que opere el grupo, lo que crea dificultades para los supervisores competentes, en particular en el caso de los grandes grupos transfronterizos.

A veces, la evaluación de la disponibilidad se confunde con una mera evaluación de la liquidez de los activos, pero la evaluación de la disponibilidad abarca tanto la capacidad de los fondos propios para absorber todos los tipos de pérdidas como la capacidad de transferir activos<sup>35</sup>. Está sujeta a prácticas de supervisión muy divergentes, que pueden tener un efecto significativo en los cálculos de la solvencia de grupo. Las incertidumbres están relacionadas con:

- los métodos que pueden utilizarse para demostrar la posibilidad de poner a disposición los fondos propios en un plazo máximo de nueve meses<sup>36</sup>;
- el tratamiento de elementos concretos, como la reserva de conciliación<sup>37</sup> (con los beneficios esperados incluidos en las primas futuras y el beneficio de las medidas transitorias sobre los tipos de interés sin riesgo o sobre las provisiones técnicas<sup>38</sup>), o los intereses minoritarios;
- la interpretación de la disposición que permite que determinados elementos no disponibles se incluyan en los fondos propios de grupo hasta la contribución de cada aseguradora vinculada al capital de solvencia obligatorio del grupo<sup>39</sup>.

### b. Requisitos de capital de grupo

---

<sup>32</sup> Véase el apartado 2, letra a), de los artículos 331, 332 y 333 del Reglamento Delegado de Solvencia II.

<sup>33</sup> Véanse el artículo 71, apartado 1, letra l), el artículo 73, apartado 1, letra g), y el artículo 77, apartado 1, letra g), del Reglamento Delegado de Solvencia II. Las distribuciones se refieren a los dividendos de los instrumentos de capital y a los pagos de cupones por deudas subordinadas. La cancelación de las distribuciones en caso de incumplimiento con respecto al capital de solvencia obligatorio de grupo solo se exige en relación con los fondos propios de nivel 1.

<sup>34</sup> Véanse el artículo 71, apartado 1, letra j), el artículo 73, apartado 1, letra f), y el artículo 77, apartado 1, letra f), del Reglamento Delegado de Solvencia II.

<sup>35</sup> Véase el artículo 330, apartado 1, letras a) y b), del Reglamento Delegado de Solvencia II.

<sup>36</sup> Véase el artículo 330, apartado 1, letra c), del Reglamento Delegado de Solvencia II.

<sup>37</sup> Según se define en el artículo 70 del Reglamento Delegado de Solvencia II.

<sup>38</sup> Véanse los artículos 308 *quater* y 308 *quinquies*, respectivamente, de la Directiva Solvencia II.

<sup>39</sup> A juicio de algunas autoridades nacionales de supervisión, la contribución no puede cubrirse únicamente con elementos no disponibles.

*i. Utilización del método 1 (enfoque basado en la consolidación contable)*

Cuando se utiliza el método 1, la Directiva Solvencia II exige que los grupos consoliden plenamente todas las empresas filiales de seguros o de reaseguros del EEE y ajenas a este<sup>40</sup> o, cuando no se disponga de la información necesaria, deduzcan plenamente el valor contable de esas sociedades<sup>41</sup>. Sin embargo, algunas autoridades nacionales de supervisión consideran que esos requisitos no resultan prácticos en el caso de los grandes grupos internacionales y ven margen para aplicar enfoques simplificados. De manera más general, otras diferencias en los enfoques de consolidación con arreglo a la Directiva Solvencia II y las NIIF pueden plantear dificultades operativas significativas a los grupos<sup>42</sup>.

El capital de solvencia obligatorio del grupo consolidado debe tener en cuenta la diversificación global de los riesgos que existen en todas las empresas de seguros y de reaseguros a fin de reflejar adecuadamente la exposición al riesgo del grupo considerado<sup>43</sup>. Por lo tanto, en casi todos los casos, cuando se utiliza el método 1, el capital de solvencia obligatorio de un grupo será inferior a la suma del capital de solvencia obligatorio individual de cada una de las empresas de seguros y de reaseguros que lo compongan. Sin embargo, según la AESPJ, algunos supervisores de grupo restringen los beneficios de la diversificación, considerando que el capital de solvencia obligatorio de una empresa de seguros o de reaseguros constituye un obstáculo a la transferibilidad de sus fondos propios. Tal interpretación tendría el mismo efecto sobre la solvencia de un grupo determinado que no permitir los beneficios de diversificación entre las empresas que lo integren.

Además, algunas partes interesadas afirman que el enfoque previsto para calcular el capital de solvencia obligatorio mínimo del grupo consolidado puede tener consecuencias imprevistas. En efecto, aunque a nivel individual, el capital obligatorio mínimo no debe ser inferior al 25 % ni superior al 45 % del capital de solvencia obligatorio de una empresa<sup>44</sup>, no existe una «horquilla» semejante a nivel de grupo. Como consecuencia de ello, en el caso de algunos grupos el capital de solvencia obligatorio mínimo del grupo consolidado se aproxima (o incluso es igual) al capital de solvencia obligatorio del grupo, y la ratio del capital de solvencia obligatorio mínimo del grupo consolidado puede ser inferior o muy próxima a la ratio del capital de solvencia obligatorio del grupo<sup>45</sup>. Por tanto, puede haber casos en los que un grupo deje de mantener su capital de solvencia obligatorio mínimo consolidado antes que su

---

<sup>40</sup> Véanse el artículo 335, apartado 1, letra a), y el artículo 336, letra a), del Reglamento Delegado de Solvencia II.

<sup>41</sup> Véase el artículo 229 de la Directiva Solvencia II.

<sup>42</sup> Por ejemplo, el artículo 335 del Reglamento Delegado de Solvencia II no hace una distinción clara entre las empresas en participación y las operaciones conjuntas, tal como se definen en la NIIF 11. Así pues, si bien una aseguradora debe contabilizar su interés en una empresa en participación utilizando el método de la participación a efectos contables, puede tener que utilizar la consolidación proporcional con arreglo a la Directiva Solvencia II (que requiere información más detallada que quizá no esté disponible).

<sup>43</sup> Véase el considerando 101 de la Directiva Solvencia II.

<sup>44</sup> Véase el artículo 129, apartado 3, de la Directiva Solvencia II. Nótese que esta «horquilla» no es aplicable en los casos en que el capital obligatorio mínimo es igual al mínimo absoluto definido en el artículo 129, apartado 1, letra d), de la Directiva.

<sup>45</sup> Esto puede ocurrir porque la Directiva Solvencia II impone unos criterios de admisibilidad más estrictos para que los fondos propios cubran el capital de solvencia obligatorio mínimo del grupo consolidado. Los fondos propios de nivel 3 y los fondos propios complementarios no son admisibles para cubrir el capital de solvencia obligatorio mínimo del grupo consolidado, mientras que sí lo son para cubrir el capital de solvencia obligatorio del grupo.

capital de solvencia obligatorio. En tales situaciones, el capital de solvencia obligatorio mínimo del grupo consolidado limita los beneficios de diversificación que los grupos pueden reconocer en su capital obligatorio.

Por último, cabe la posibilidad de que el tratamiento de las empresas de seguros o de reaseguros de terceros países en el capital de solvencia obligatorio mínimo del grupo consolidado no sea lo suficientemente claro, a pesar de las orientaciones<sup>46</sup> de la AESPJ al respecto.

#### *ii. Utilización de una combinación de los métodos 1 y 2*

Cuando se utiliza una combinación de métodos, algunas autoridades nacionales de supervisión consideran que las empresas incluidas con arreglo al método 2 deben seguir contribuyendo a la parte consolidada del capital de solvencia obligatorio del grupo<sup>47</sup>. Otras no están de acuerdo con ese enfoque, que daría lugar a una doble contabilización de los mismos riesgos, ya que esas empresas también contribuyen al capital de solvencia obligatorio total del grupo a través de la parte proporcional de sus capitales de solvencia obligatorios a nivel individual<sup>48</sup>. Por otra parte, cuando se utiliza exclusivamente el método 2, el capital de solvencia obligatorio del grupo se basa en el capital de solvencia obligatorio individual de cada empresa, sin eliminar las operaciones intragrupo (lo que conduce, por tanto, a una doble contabilización de los mismos riesgos).

Otra incertidumbre es si también se puede aplicar el método 2 a las sociedades de cartera de seguros, y no solo a las aseguradoras. Para poder hacerlo, sin embargo, habría que garantizar que el capital obligatorio nocional para estas empresas se calculase de manera coherente en toda la Unión.

Por último, no queda claro si el método 2 puede aplicarse a un subgrupo consolidado<sup>49</sup>. A juicio de la AESPJ, el método de deducción y agregación solo puede aplicarse a empresas individuales.

#### *iii. Modelos internos de grupo<sup>50</sup>*

En consonancia con su enfoque orientado al riesgo, la Directiva Solvencia II permite a las sociedades y los grupos de seguros utilizar, previa aprobación de las autoridades de supervisión, modelos internos para el cálculo del capital de solvencia obligatorio, en lugar de la fórmula estándar. El artículo 231 de la Directiva Solvencia II define los modelos internos

---

<sup>46</sup> Disponibles [en este enlace](#).

<sup>47</sup> Cabe considerar que contribuyen a los submódulos de concentración de riesgo de acciones, de divisa y de mercado.

<sup>48</sup> Esta afirmación es discutible en lo que respecta al riesgo de divisa: el método 2 quizá no capte adecuadamente el riesgo de divisa derivado del uso de una moneda diferente a nivel de las empresas de un tercer país y a nivel de grupo.

<sup>49</sup> Este planteamiento implicaría la posibilidad de calcular un capital obligatorio consolidado a nivel del subgrupo (es decir, deducidas las operaciones intragrupo y permitidos los efectos de diversificación entre las sociedades de ese subgrupo) y, a continuación, agregar ese capital obligatorio al resto del grupo.

<sup>50</sup> Véase el artículo 242, apartado 2, letra b).

de grupo y establece normas sobre la manera de alcanzar una decisión conjunta en relación con las solicitudes de utilización de tales modelos.

Sobre la base de la información de supervisión publicada por las autoridades nacionales competentes, se han aprobado cuarenta y cinco modelos internos<sup>51</sup> a nivel de grupo en diez Estados miembros de la UE. En general, las autoridades nacionales de supervisión consideran que la Directiva Solvencia II ofrece las medidas y la flexibilidad necesarias para evaluar, autorizar y controlar eficazmente la adecuación de los modelos internos de grupo.

Cuando un modelo interno de grupo no abarque a todas las empresas de seguros y de reaseguros vinculadas (modelo interno de grupo parcial), los grupos podrán decidir aplicar a las sociedades que no estén cubiertas por dicho modelo interno:

- una de las técnicas de integración establecidas en el anexo XVIII del Reglamento Delegado de la Comisión (UE) 2015/35;
- el método de deducción y agregación (método 2).

Sin embargo, las técnicas de integración se concibieron inicialmente para integrar riesgos, y no sociedades. Por lo tanto, es posible que el uso de esas técnicas a nivel de grupo no logre reflejar adecuadamente algunas de las interdependencias que existan entre las empresas. También podría haber oportunidades de arbitraje regulador, pues el uso de una técnica de integración no requiere un proceso de aprobación específico, mientras que el uso del método de deducción y agregación está sujeto a la aprobación previa de las autoridades de supervisión. De hecho, la inclusión de una sociedad puede ser más ventajosa si se hace mediante una técnica de integración que mediante el método de deducción y agregación<sup>52</sup>, a menos que la empresa en cuestión tenga su domicilio social en un tercer país equivalente, en cuyo caso dicho grupo puede tener incentivos para solicitar la utilización del método 2 a fin de aplicar las normas locales<sup>53</sup>.

Por último, la AESPJ indica que algunos grupos excluyen determinadas jurisdicciones del ámbito de aplicación de sus modelos internos debido a las diferentes prácticas de supervisión. Además, en el contexto de un proceso de decisión conjunta, cabe la posibilidad de que aspectos clave del mismo modelo interno, como la aplicación del ajuste dinámico de volatilidad o la modelización del riesgo soberano, se implementen de diferentes maneras a nivel del grupo y a nivel de las empresas vinculadas. Esas divergencias pueden afectar a la gestión de los riesgos del grupo.

#### *iv. Tratamiento de las empresas de otros sectores financieros*

Las empresas de otros sectores financieros (por ejemplo, entidades de crédito y financieras o fondos de pensiones de empleo) deben incluirse en el cálculo de la solvencia del grupo por su

---

<sup>51</sup> Once modelos internos completos y treinta y cuatro modelos internos parciales.

<sup>52</sup> Por ejemplo, los intereses minoritarios pueden incluirse en los fondos propios de grupo cuando se utiliza una técnica de integración, pero no cuando se utiliza el método de deducción y agregación.

<sup>53</sup> Cuando una empresa de seguros o de reaseguros vinculada incluida a través del método 2 tenga su domicilio social en un tercer país equivalente de conformidad con el artículo 227 de la Directiva Solvencia II, los fondos propios y el capital obligatorio de esa empresa podrán determinarse de conformidad con las normas locales a efectos del cálculo de la solvencia del grupo.

parte proporcional de los fondos propios sectoriales y el capital obligatorio<sup>54</sup>. Tanto la AESPJ como las autoridades nacionales de supervisión consideran que el marco jurídico no especifica claramente cómo deben contribuir dichas sociedades a la cobertura del capital de solvencia obligatorio del grupo.

En particular, evaluar la calidad y la disponibilidad de los fondos propios sectoriales a la luz de los principios de la Directiva Solvencia II resulta harto difícil. Del mismo modo, el marco jurídico no especifica el tratamiento de los colchones de capital sectoriales ni de los incrementos.

Por último, el artículo 228 de la Directiva Solvencia II establece que, cuando se calcule la solvencia de un grupo que incluya alguna entidad financiera o de crédito vinculada o alguna empresa de inversión vinculada, dicho grupo podrá aplicar *mutatis mutandis* los métodos 1 o 2 establecidos en el anexo I de la Directiva 2002/87/CE<sup>55</sup>. Ese artículo establece también que el método 1 solo podrá aplicarse «si el supervisor de grupo considera adecuado el nivel de gestión integrada y de control interno de las entidades que se incluirían en la consolidación». Sin embargo, en la práctica, los métodos establecidos en la Directiva 2002/87/CE no son una opción muy viable, debido a las diferentes normas de valoración y consolidación de uno y otro marco, así como a la falta de orientaciones sobre la manera de evaluar el nivel de gestión integrada y control interno.

#### **IV. Pilares 2 y 3: gobernanza de grupo y exigencias de notificación a nivel de grupo<sup>56</sup>**

##### **a. Gobernanza de grupo**

##### *i. Aplicación, mutatis mutandis, de las disposiciones aplicables a nivel individual*

Los requisitos de gobernanza a nivel de grupo no se especifican plenamente en la Directiva Solvencia II. Por el contrario, esa norma se limita a establecer que varias disposiciones aplicables a nivel individual también se aplican, *mutatis mutandis*, a nivel de grupo. Según la AESPJ, ello dificulta la aplicación de tales disposiciones por parte de los supervisores de grupo. Las principales dificultades guardan relación con los aspectos siguientes:

- El sistema de gobernanza de grupos<sup>57</sup>. En primer lugar, sociedades de sectores distintos al de los seguros que queden comprendidas dentro de los grupos y que, por tanto, están cubiertas por el sistema de gobernanza de grupos, lo que puede plantear

---

<sup>54</sup> Véanse el artículo 335, apartado 1, letra e), y el artículo 336, letra d), del Reglamento Delegado de Solvencia II.

<sup>55</sup> Directiva 2002/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativa a la supervisión adicional de las entidades de crédito, empresas de seguros y empresas de inversión de un conglomerado financiero, y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE, 79/267/CEE, 92/49/CEE, 92/96/CEE, 93/6/CEE y 93/22/CEE del Consejo y las Directivas 98/78/CE y 2000/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, DO L 35 de 11.2.2003, p. 1.

<sup>56</sup> Aunque el «pilar 3» abarca también la divulgación pública a nivel de grupo, este aspecto no se analiza en esta sección.

<sup>57</sup> Véase el artículo 246 de la Directiva Solvencia II.

grandes dificultades. Por otra parte, puede haber incertidumbres jurídicas en cuanto a la determinación y la responsabilidad del «órgano de administración, dirección y supervisión» a nivel de grupo<sup>58</sup>. Por último, el órgano de administración, dirección y supervisión de una sociedad individual puede enfrentarse a objetivos contrapuestos, ya que tiene que garantizar tanto la adecuación del sistema individual de gobernanza como su coherencia con el sistema de gobernanza del grupo.

- Las exigencias de aptitud y honorabilidad<sup>59</sup>, que dependen de las facultades de intervención de las autoridades nacionales de supervisión a nivel de las sociedades de cartera. Además, a juicio de la AESPJ, no está claro el ámbito de aplicación de esas exigencias (el órgano de administración, dirección y supervisión o las personas que dirigen de manera efectiva la sociedad de cartera de seguros o los titulares de funciones fundamentales)<sup>60</sup>.
- Los incrementos<sup>61</sup> de capital a nivel de grupo, en particular en relación con la gobernanza. Dado que el sistema de gobernanza a nivel de grupo se define en parte mediante una referencia a la aplicación *mutatis mutandis* de las disposiciones aplicables a nivel individual, la cual está sujeta a interpretación, es más difícil para los supervisores de grupo determinar si se está produciendo una desviación significativa con respecto a la Directiva.

Estos diferentes ejemplos muestran que las disposiciones basadas en la indicación «*mutatis mutandis*» dejan un margen de interpretación muy amplio y pueden plantear dificultades a los supervisores a la hora de exigir el cumplimiento de su interpretación de las normas. La AESPJ ha proporcionado orientaciones sobre algunas de las cuestiones descritas. Algunas autoridades nacionales de supervisión, al incorporar la Directiva Solvencia II a la legislación nacional, también han elaborado sus propias normas u orientaciones nacionales.

## ii. Gestión centralizada de riesgos de grupo<sup>62</sup>

Los grupos de seguros y de reaseguros están obligados a establecer sistemas eficaces de gestión de riesgos y de control interno y a aplicarlos de manera coherente en todas las empresas individuales incluidas en el ámbito de la supervisión de grupo<sup>63</sup>. Sin embargo, con arreglo a la Directiva Solvencia II, los grupos también pueden solicitar un régimen de supervisión a nivel de grupo con gestión centralizada de riesgos cuando los procesos de gestión de riesgos y los mecanismos de control interno de la empresa matriz también abarquen a sus filiales<sup>64</sup>. El régimen de gestión centralizada de riesgos implica, por tanto, una transferencia de tareas de gestión de riesgos de una empresa vinculada a la empresa participante del mismo grupo.

---

<sup>58</sup> Más concretamente, no existe una definición del «órgano de administración, dirección y supervisión del grupo», y el artículo 40 de la Directiva Solvencia II sobre la responsabilidad del órgano de administración, dirección y supervisión no se aplica *mutatis mutandis* a nivel de grupo.

<sup>59</sup> Véase el artículo 257 de la Directiva Solvencia II.

<sup>60</sup> Véanse los artículos 257 (título y texto del artículo) y 42 de la Directiva Solvencia II.

<sup>61</sup> Véase el artículo 233, apartado 6, de la Directiva Solvencia II.

<sup>62</sup> Véase el artículo 242, apartado 2, letra b). El régimen de gestión centralizada de riesgos de grupo sustituye a la propuesta de la Comisión de un «régimen de ayuda del grupo», que habría permitido a los grupos cubrir una parte del capital de solvencia obligatorio de las filiales mediante un compromiso de aportación de capital a las aseguradoras vinculadas, en caso necesario, por la sociedad matriz. El régimen de ayuda del grupo no se aborda en la [petición de la Comisión a la AESPJ de asesoramiento técnico sobre la revisión de la Directiva Solvencia II](#).

<sup>63</sup> Véase el artículo 246, apartado 1, de la Directiva Solvencia II.

<sup>64</sup> Véanse los artículos 236 a 239 de la Directiva Solvencia II.

En la actualidad no hay ningún caso de aplicación de las disposiciones relativas a la gestión centralizada de riesgos. En cualquier caso, es poco probable que el régimen de gestión centralizada de riesgos tuviera un efecto significativo en la asignación de capital dentro de un grupo, puesto que las empresas de seguros o de reaseguros vinculadas seguirían teniendo que cumplir las exigencias de capital obligatorio a nivel individual. En términos más generales, en el marco actual no existe un beneficio claro para los grupos que solicitan la aplicación del régimen de gestión centralizada de riesgos. Cuando se aplica dicho régimen, los acuerdos entre la sociedad matriz y sus filiales relacionados con los procesos de gestión de riesgos y los mecanismos de control interno entran en el ámbito de la externalización. Por lo tanto, las sociedades de seguros o de reaseguros del grupo seguirían teniendo que cumplir todos los requisitos de externalización establecidos en la Directiva Solvencia II y, más en general, seguirían siendo responsables de la adecuación de su propio sistema de gobernanza.

b. Notificación de las operaciones intragrupo, de la concentración de riesgos y de los efectos de diversificación a nivel de grupo

i. *Operaciones intragrupo*<sup>65</sup>

Operaciones intragrupo son todas las operaciones en función de las cuales una empresa de seguros o de reaseguros depende directa o indirectamente de otras empresas del mismo grupo o de cualquier persona física o jurídica vinculada estrechamente a las empresas de ese grupo para el cumplimiento de una obligación, sea o no contractual, y tenga o no por objeto un pago<sup>66</sup>.

Los grupos de seguros o de reaseguros están obligados a notificar a los supervisores de grupo las operaciones intragrupo significativas al menos una vez al año, y las operaciones intragrupo muy significativas a la mayor brevedad posible<sup>67</sup>. Los supervisores de grupo también deben definir las categorías de operaciones intragrupo que deben notificar los grupos en toda circunstancia<sup>68</sup>.

La definición de las operaciones intragrupo en la Directiva quizá adolezca de falta de claridad y exhaustividad, de modo que da lugar a interpretaciones diferentes, tanto entre los supervisores como entre los participantes en el mercado. En particular, es incierta la inclusión en el ámbito de la notificación de las sociedades de cartera, las empresas de servicios auxiliares y las sociedades de otros sectores financieros.

Aunque disponer de orientaciones de la AESPJ podría contribuir a fomentar la convergencia de las labores de supervisión, quizá siga siendo necesario garantizar la seguridad jurídica modificando la definición de las operaciones intragrupo en la Directiva Solvencia II. Una clara delimitación del alcance de las operaciones intragrupo también puede afectar a la activación de las medidas destinadas a hacer frente a un incumplimiento, dado que las autoridades de supervisión están facultadas para adoptar medidas cuando las operaciones intragrupo (o las concentraciones de riesgo) «ponen en peligro la situación financiera de la

---

<sup>65</sup> Véase el artículo 242, apartado 2, letra c), de la Directiva Solvencia II.

<sup>66</sup> Véase el artículo 13, apartado 19, de la Directiva Solvencia II.

<sup>67</sup> Véase el artículo 245, apartado 2, de la Directiva Solvencia II.

<sup>68</sup> Véase el artículo 245, apartado 3, de la Directiva Solvencia II.

empresa de seguros o de reaseguros»<sup>69</sup>. La AESPJ ha notificado un caso de utilización de esas medidas a nivel individual y a nivel de grupo.

Los supervisores de grupo aplican procedimientos diferentes y utilizan criterios y umbrales diferentes a la hora de exigir la notificación de las operaciones intragrupo. Si bien algunos de ellos consideran justificado un enfoque caso por caso por la necesidad de tener en cuenta las características específicas de cada grupo, otras autoridades nacionales de supervisión consideran necesaria una mayor armonización, ya que la inadecuación de los umbrales (demasiado altos o demasiado bajos) afecta a la supervisión de las operaciones intragrupo, que es indisoluble de la evaluación general del riesgo de los grupos.

#### *ii. Concentración de riesgos*<sup>70</sup>

Las empresas de seguros y de reaseguros participantes, las sociedades de cartera de seguros y las sociedades financieras mixtas de cartera deben notificar a los supervisores de grupo toda concentración de riesgos significativa al menos una vez al año<sup>71</sup>. Los supervisores de grupo también deben definir las categorías de riesgos que deben notificar los grupos en toda circunstancia<sup>72</sup>.

Sin embargo, no existe una definición clara de las concentraciones de riesgo. El artículo 376 del Reglamento Delegado de Solvencia II define la concentración de riesgos «significativa» indirectamente, por su posible efecto sobre la situación de solvencia o de liquidez del grupo. Dicho artículo incluye también una lista no exhaustiva de las exposiciones directas e indirectas que deben ser tenidas en cuenta por los grupos al comunicar las concentraciones de riesgo significativas.

La Directiva Solvencia II establece una clara distinción entre concentraciones de riesgo significativas, para las cuales deben definirse umbrales cuantitativos, y las concentraciones de riesgo que deben notificarse en toda circunstancia, que han de definirse por «categoría». Algunas autoridades nacionales de supervisión respetan estrictamente esa distinción, pero otras combinan los umbrales cuantitativos con criterios cualitativos (por ejemplo, se aplican diferentes umbrales en función de la calificación crediticia del instrumento). Por ahora la Comisión no tiene datos objetivos que demuestren que la diversidad de las prácticas de supervisión en este ámbito vaya en detrimento de la igualdad de condiciones.

De manera más general, la AESPJ ha detectado problemas similares a los de las operaciones intragrupo en lo que respecta a la determinación de los umbrales y las categorías de concentraciones de riesgo que deben notificarse: algunas autoridades nacionales de supervisión abogan por un enfoque caso por caso, mientras que otras defienden una mayor armonización.

#### *iii. Interacciones entre la Directiva Solvencia II y la Directiva sobre conglomerados financieros (FICOD)*

---

<sup>69</sup> Véase el artículo 258, apartado 1, de la Directiva Solvencia II.

<sup>70</sup> Véase el artículo 242, apartado 2, letra c), de la Directiva Solvencia II.

<sup>71</sup> Véase el artículo 244, apartado 2, de la Directiva Solvencia II.

<sup>72</sup> Véase el artículo 244, apartado 3, de la Directiva Solvencia II.

Cuando un grupo de seguros sea también (o pertenezca a) un conglomerado financiero sujeto a supervisión adicional de conformidad con el artículo 5, apartado 2, de la Directiva 2002/87/CE (en lo sucesivo, «FICOD»), el supervisor de grupo con arreglo a la Directiva Solvencia II puede decidir, previa consulta a las demás autoridades de supervisión interesadas, no supervisar la concentración de riesgos o las operaciones intragrupo<sup>73</sup>. Esa posibilidad está justificada por la existencia de requisitos similares en materia de notificación con arreglo a la FICOD<sup>74</sup>.

La AESPJ solo ha notificado dos casos de dispensa de la supervisión<sup>75</sup>. Según lo dispuesto en la FICOD, si no hay un umbral acordado, solo deben notificarse las operaciones intragrupo que superen el 5 % del importe total de los requisitos de adecuación del capital del conglomerado. Si la parte de seguros del conglomerado no es muy grande en comparación con la parte bancaria, es probable que ese umbral sea demasiado elevado para cubrir de manera suficiente las operaciones relacionadas con los seguros. Por lo tanto, en ausencia de un acuerdo con el supervisor bancario sobre umbrales más detallados, no hay ningún incentivo para que el supervisor de grupo de seguros autorice la dispensa.

#### *iv. Efectos de diversificación en un grupo*<sup>76</sup>

Los grupos deben proporcionar a los supervisores de grupo una explicación adecuada de la diferencia entre la suma de los capitales de solvencia obligatorios de cada una de las empresas de seguros o de reaseguros vinculadas del grupo y el capital de solvencia obligatorio de grupo consolidado<sup>77</sup>. Sin embargo, a juicio de la AESPJ, la ausencia de modelos de notificación armonizados sobre los beneficios de diversificación hace que la calidad y el nivel de detalle de la información facilitada a los supervisores de grupo varíen en gran medida.

Sin embargo, no existe un planteamiento óptimo único para la evaluación de los beneficios de diversificación, pues dicho planteamiento debe tener en cuenta el riesgo, la naturaleza y la complejidad de cada grupo. Por lo tanto, algunas autoridades nacionales de supervisión consideran que la estandarización plena de las notificaciones y la revelación de los beneficios de diversificación no permite captar adecuadamente la situación específica de cada grupo.

### **V. Otros aspectos mencionados en el artículo 242, apartado 2, de la Directiva Solvencia II, no relacionados con la supervisión de grupo**

#### **a. Mediación de la AESPJ en litigios en materia de supervisión**<sup>78</sup>

A finales de 2018 no se había registrado ningún caso de solicitud de mediación vinculante. Algunas autoridades nacionales de supervisión se han dirigido a la AESPJ para que medie, de manera no vinculante, en cuestiones transfronterizas. La AESPJ publicó su primer dictamen en materia de mediación no vinculante en junio de 2018<sup>79</sup>.

<sup>73</sup> Véase el artículo 213, apartado 3, de la Directiva Solvencia II.

<sup>74</sup> Véanse los artículos 8 y 9 de la Directiva 2002/87/CE.

<sup>75</sup> De acuerdo con la [lista de conglomerados financieros del Comité Mixto](#) publicada en 2018, existen ochenta y un conglomerados financieros, veinticuatro de los cuales han sido objeto de dispensa total o parcial de la aplicación de la FICOD.

<sup>76</sup> Véase el artículo 242, apartado 2, letra d), de la Directiva Solvencia II.

<sup>77</sup> Véase el artículo 246, apartado 4, de la Directiva Solvencia II.

<sup>78</sup> Véase el artículo 242, apartado 2, letra e), de la Directiva Solvencia II.

<sup>79</sup> Disponible [en este enlace](#).

## b. Sistemas de garantía de seguros<sup>80</sup>

En relación con los sistemas de garantía de seguros<sup>81</sup>, la situación en Europa no es uniforme. Algunos países cuentan con varios sistemas de garantía de seguros, mientras que otros no disponen de ninguno. También existen diferencias sustanciales con respecto a las líneas de negocio cubiertas, el nivel de cobertura, el ámbito de aplicación<sup>82</sup>, las fuentes de financiación, el papel de los sistemas de garantía de seguros<sup>83</sup>, la base para calcular las cuotas de los participantes en el mercado y la capacidad de los sistemas de garantía de seguros para obtener financiación adicional en caso de déficit<sup>84</sup>.

## VI. Conclusión

En general, el marco prudencial de supervisión de grupo, que está demostrando ser sólido, hace hincapié en la gestión del capital y la gobernanza y permite una mejor comprensión y supervisión de los riesgos a nivel de grupo. Sin embargo, algunos ámbitos del marco quizá no garanticen una aplicación armonizada de las normas por parte de los grupos o las autoridades nacionales de supervisión, lo que puede tener efectos sobre las condiciones de competencia equitativa y las estrategias de gestión del capital.

El capítulo II muestra que las divergencias en la aplicación de la Directiva Solvencia II en materia de supervisión de grupo pueden menoscabar la protección de los tomadores de seguros, dependiendo de la manera en que las autoridades nacionales de supervisión determinen el alcance de la supervisión y la lleven a cabo a nivel de las sociedades matrices de cartera. También destaca la importancia de garantizar una supervisión adecuada de los grupos cuya sociedad matriz tenga su domicilio social en un tercer país. Además, teniendo en cuenta las grandes diferencias existentes entre las facultades de supervisión de las distintas autoridades nacionales competentes, es necesario evaluar la idoneidad de las facultades de intervención temprana contempladas en la Directiva Solvencia II.

El capítulo III describe una serie de incertidumbres jurídicas y prácticas de supervisión divergentes que pueden tener un efecto significativo en la solvencia a nivel de grupo. Se refieren a los fondos propios, el capital de solvencia obligatorio y el capital de solvencia obligatorio mínimo consolidado a nivel de grupo. El uso de modelos internos a nivel de grupo puede plantear problemas adicionales. En primer lugar, una aplicación diferente del mismo modelo interno a nivel individual y a nivel de grupo en relación con aspectos clave como la dinámica del ajuste de volatilidad puede afectar a la gestión de riesgos del grupo. Además, el

---

<sup>80</sup> Véase el artículo 242, apartado 2, letra h). Esta sección no abarca a los organismos responsables de la indemnización a las víctimas a que se refiere el artículo 10 de la Directiva 2009/103/CE («Directiva sobre el seguro de vehículos automóviles»).

<sup>81</sup> Según el [Libro Blanco de la Comisión Europea sobre los sistemas de garantía de seguros](#) de 2010, «[L]os sistemas de garantía de seguros proporcionan a los consumidores protección de último recurso cuando las empresas de seguros se ven en la incapacidad de hacer frente a sus obligaciones contractuales. Por tanto, protegen a las personas frente al riesgo de que no se satisfagan las reclamaciones si su compañía de seguros se declara insolvente».

<sup>82</sup> Proteger a los tomadores de seguros únicamente en el Estado miembro de origen, o extender la cobertura a los Estados miembros de acogida en los que opere la aseguradora.

<sup>83</sup> Perseguir la continuación de las pólizas de seguro o la indemnización de los tomadores de seguros por las pérdidas.

<sup>84</sup> Por ejemplo, emitiendo valores representativos de deuda o aumentando el importe de las cuotas anuales.

uso por parte de un grupo de un modelo interno parcial podría generar un arbitraje regulador en lo que respecta a la manera de integrar en la solvencia del grupo a las entidades que queden fuera del ámbito de aplicación del modelo.

El capítulo IV ilustra el amplio margen de interpretación sobre las disposiciones relativas a la gobernanza de grupo, que se definen de manera general en la Directiva Solvencia II como una aplicación *mutatis mutandis* de las exigencias a nivel individual. Ese capítulo también señala algunas razones por las que ningún grupo aplica el régimen de gestión centralizada de riesgos. Por lo que se refiere a los requisitos del pilar III, la AESPJ y las autoridades nacionales de supervisión consideran que la definición y el alcance de las operaciones intragrupo que deben notificarse no son suficientemente claros y exhaustivos. Sin embargo, las autoridades de supervisión tienen puntos de vista divergentes en lo que respecta al nivel adecuado de armonización de la notificación de las operaciones intragrupo y las concentraciones de riesgos, así como sobre la cuantificación de los efectos de diversificación.

Por último, la amplia disparidad del panorama de los sistemas de garantía de seguros en Europa, tal como se muestra en el capítulo V, puede afectar a la protección de los tomadores de seguros, como recientemente han revelado algunas quiebras de aseguradoras activas a escala transfronteriza. La AESPJ prosigue actualmente su análisis sobre la posible necesidad de medidas de armonización de los sistemas de garantía de seguros, al hilo del documento de debate que publicó en 2018<sup>85</sup>.

El artículo 242, apartado 2, de la Directiva Solvencia II establece que el informe de la Comisión puede ir acompañado de propuestas legislativas. En el informe se han señalado una serie de cuestiones importantes que deben atenderse, posiblemente mediante modificaciones legislativas. Sin embargo, es preciso un análisis adicional sobre el efecto de los posibles cambios de la normativa. Por tanto, la Comisión considera adecuado incluir la supervisión de grupo en el ámbito de la revisión general de la Directiva Solvencia II que se llevará a cabo en 2020. La Comisión ha pedido a la AESPJ que facilite, antes del 30 de junio de 2020, un dictamen técnico sobre las cuestiones descritas en el presente informe, así como sobre las demás cuestiones conexas que puedan menoscabar la protección de los tomadores de seguros, como parte de la revisión de 2020 de la Directiva Solvencia II<sup>86</sup>.

---

<sup>85</sup> Disponible [en este enlace](#).

<sup>86</sup> Véase la [petición de la Comisión a la AESPJ de asesoramiento técnico sobre la revisión de la Directiva Solvencia II](#).